

Impuesto sobre Bienes Inmuebles y Catastro en la Ley de Presupuestos para 1992

La Ley 31/1991, de 30 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1992, contiene algunas previsiones que inciden directamente tanto en las valoraciones catastrales como en determinados aspectos de la gestión del Impuesto sobre Bienes Inmuebles y de las actuaciones de coordinación o colaboración entre la Administración del Estado y la Administración Local.

Cabe destacar, en primer lugar, el artículo 77 de la Ley, que además de establecer una actualización de todos los valores catastrales, tanto de naturaleza rústica como de naturaleza urbana, mediante la aplicación de un coeficiente del 5%, arbitra un procedimiento específico para la asignación de valores de aquellos inmuebles que hubieran sufrido alteraciones físicas o jurídicas sin que las mismas hubieran sido efectivas en términos económicos o de valoración. Dice en concreto el artículo mencionado: «Cuando se trate de inmuebles que hubieran sufrido alteraciones de orden físico o jurídico conforme a los datos obrantes en el Catastro, sin que dichas variaciones

hubieran tenido efectividad, el mencionado coeficiente se aplicará sobre el valor asignado a tales inmuebles en virtud de las nuevas circunstancias, por el Centro de Gestión Catastral y Cooperación Tributaria, con aplicación de los módulos que hubieran servido de base para la fijación de los valores catastrales del resto de los bienes inmuebles del municipio».

Viene este precepto a resolver la situación específica creada en la Ley de Presupuestos para 1991, conforme a la cual las Ponencias aprobadas a lo largo de 1990 estaban vigentes pero no eran, sin embargo aplicables. Ello ha significado que la incorporación al Catastro de las nuevas unidades urbanas resultantes de altas o modificaciones de planeamiento ha sido dificultosa a lo largo de 1991, en perjuicio del importante trabajo de conservación y mantenimiento de los catastros realizados en el año anterior. De no haberse aprobado el precepto que se comenta, estas nuevas unidades, que suponen un considerable volumen en términos de recaudación,

deberían haber sido valoradas conforme a las Ponencias aprobadas a lo largo de 1990, que ya han recobrado toda su vigencia, y con los módulos de valoración que entonces se tuvieron en cuenta: esto hubiera significado que las nuevas unidades urbanas alcanzarían valores catastrales superiores en un elevado porcentaje a las valoradas con anterioridad en los mismos municipios, y ello aún cuando las características de las viviendas fueran similares. El artículo 77 de la Ley de Presupuestos pretende solucionar esta problemática a través de dos instrumentos:

- Se aplican las Ponencias de valores aprobadas en 1990, lo que permite aprovechar tanto el trabajo de campo realizado en su momento e incorporar las modificaciones de planeamiento en ellas contempladas, algo inviable si se aplicarían las Ponencias anteriores.

- No obstante, los módulos a aplicar en cada caso serán los anteriores a 1990, de forma tal que no se generan agravios comparativos a través de diferencias sustanciales de valoración entre inmuebles similares.

Hay que subrayar que el precepto se aplica únicamente a los valores a asignar a partir del 1 de enero de 1992. Los valores existentes en dicha fecha seguirán siendo los mismos, actualizados en un 5%.

En otro orden de cosas, el Anexo dos de la Ley recoge como crédito ampliable las transferencias entre los subsectores correspondientes en la medida necesaria para atender los gastos que deriven de un nuevo plan de revisiones catastrales. Se mantiene, pues, el compás de espera respecto a las iniciativas a adoptar en relación con las suspendidas actuaciones de revisión o modificación de valores.

Por lo que se refiere al Impuesto sobre Bienes Inmuebles, son tres las previsiones recogidas en la Ley de Presupuestos a las que conviene prestar atención:

En primer lugar, el artículo 96 determina la obligación de las Corporaciones Locales de facilitar a la Dirección General de Coordinación con las Haciendas Territoriales, entre otras, la información relativa tanto a la recaudación líquida obtenida en 1990 por el Im-

puesto sobre Bienes Inmuebles como a las bases imponibles correspondientes a dicho Impuesto y a los tipos exigibles en cada municipio. Se especifica que para la determinación de las bases imponibles y cuotas se tendrá en cuenta, en todo caso, como cifra efectiva a considerar, la que corresponda a beneficios fiscales concedidos por el Estado que hayan de ser objeto de compensación. Al margen de la incidencia que esta información tiene respecto a la liquidación definitiva de las participaciones de los Ayuntamientos en los tributos del Estado, la información a suministrar por las Corporaciones Locales es también imprescindible de cara a la elaboración de las series estadísticas correspondientes a la gestión tributaria y recaudatoria del Impuesto sobre Bienes Inmuebles, que a partir del próximo año se realizarán íntegramente por las propias Corporaciones Locales.

De hecho, a lo largo de 1992 el Estado podrá aún seguir gestionando dicho Impuesto, a tenor de lo establecido en la Disposición Transitoria Novena de la Ley de Presupuestos, que prorroga el plazo otorgado al respecto en la Ley Reguladora de las Haciendas Locales y establece las condiciones en que el Centro de Gestión Catastral y Cooperación Tributaria asumirá dicha gestión.

Finalmente, el artículo 95 de la Ley recoge las previ-

siones ya establecidas en años anteriores respecto a anticipos a favor de los Ayuntamientos por desfases en la gestión recaudatoria de los tributos locales. Establece en concreto el mencionado artículo que, cuando por circunstancias relativas a la emisión de los Padrones no se pueda liquidar el Impuesto sobre Bienes Inmuebles antes del 1 de agosto de 1992, los Ayuntamientos podrán recibir del tesoro público anticipos a cuenta del mencionado Impuesto, a fin de salvaguardar sus necesidades mínimas de tesorería, a petición de los mismos y previa autorización del pleno de la respectiva Corporación. Los anticipos serán concedidos mediante Resolución de la Dirección General de Coordinación con las Haciendas Territoriales, dentro de los condicionamientos que el propio precepto establece.

Estructura y organización de la Agencia Estatal de Administración Tributaria

Al cumplirse el año de la creación de la Agencia Estatal Tributaria, el Boletín Oficial del Estado publica la normativa reglamentaria precisa en orden a la puesta en marcha de dicha Agencia a partir del 1 de enero de 1992. Mediante Orden Ministerial de 26 de diciembre de 1991 se completa la estructura del Organismo, con la creación de dos De-

partamentos de la Secretaría General de Hacienda. Así, además de las competencias de las Direcciones Generales de Gestión Tributaria, Inspección Financiera y Tributaria, Recaudación, Aduana e Impuestos Especiales e Informática Tributaria, se crean dos nuevos Departamentos: Recursos Humanos y Económico-Financiero. El Departamento de Recursos Humanos se encargará de todas las gestiones relacionadas con el personal contratado por la Agencia y, en particular, de elaborar criterios en materia de contratación, previsiones y sistema de incentivos. El Departamento Económico-financiero, por su parte, tiene encomendada la gestión y el control presupuestarios, la gestión contable y financiera y la adquisición de bienes y contratación de servicios. La organización de estas nuevas unidades ha sido desarrollada mediante Orden Ministerial de 27 de diciembre de 1991.

Las normas orgánicas de la Agencia se completan a través de sendas Ordenes Ministeriales, también de 27 de diciembre de 1991. La primera de ellas tiene por objeto establecer los criterios precisos para el funcionamiento de la Agencia, tanto desde la perspectiva del régimen económico financiero propio como por las adaptaciones que la Agencia exige en el desenvolvimiento del tesoro público. En definitiva, conforme se indica en su preám-

bullo, esta Orden persigue arbitrar los mecanismos precisos para responder a la novedad que la Agencia va a suponer en la organización del Ministerio de Economía y Hacienda, sin alterar los procedimientos de la Administración Tributaria. Finalmente, otra Orden Ministerial determina que tanto los puestos de trabajo como el personal funcionario y laboral que los desempeña en las Delegaciones de Hacienda Especiales, Delegaciones de Hacienda y Administraciones de Hacienda, se integran, en términos generales, en la Agencia Estatal, salvo los correspondientes a la Inspección General, a la Dirección General de Servicios y a las Unidades de Intervención y Contabilidad. ■